

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 1 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 30 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 010 - 2022
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	13/05/2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.30. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC– PSP-421– 2019 En razón a lo siguiente: inexactitud del certificado de insuficiencia, La constancia de idoneidad presenta impresiones y publicación extemporánea del SECOP I.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 2 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **010-2022**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el numeral 2.30, relacionada con el **Contrato IDPC-PSAG-421-2019**, precisando que:

Respecto a las no conformidades antes mencionadas, se precisó lo siguiente:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 3 de 19</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"Contratista: John Efrén Torres Gamboa

Objeto: "Prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas por el Programa de enlucimiento de fachadas "El Patrimonio se Luce", de acuerdo con la programación establecida" **Supervisor (es):** Hever Cruz Castro

Situaciones Evidenciadas

- a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad.
- b. Adjunta una sola certificación en la que se observa que "... laboró en nuestra compañía, mediante un convenio por prestación de servicios, desde marzo de 2015 a febrero de 2016...", sin que se evidencie día de inicio y terminación, no obstante, en la constancia de idoneidad se indica que laboró del 1/03/2015 al 29/02/2016. Es importante además significar que, según los estudios previos, la experiencia mínima requerida es entre 1 y 2 años. Por tanto, se evidencia que no acreditó la experiencia requerida conforme a la Resolución 002 del 2 de enero de 2019, aclarada y modificada por la Resolución 0013 del 11 de enero de 2019, así:

"ARTÍCULO 1: TABLA DE HONORARIOS

Adoptar la siguiente tabla de honorarios como referente para determinar los valores mensuales para la vinculación de personal por prestación de Servicios Profesionales o de Apoyo a la Gestión, de acuerdo con los requisitos de formación y experiencia mínima exigida para cada perfil, así:

(...)

Nivel	Requisitos académicos	Requisitos de experiencia	Hasta
ASISTENCIAL	Título bachiller	Experiencia entre 1 y 2 años	\$2.060.000

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 4 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"La determinación del valor del contrato dependerá de la necesidad del servicio, observando el perfil requerido, teniendo como referencia la escala de honorarios y sus excepciones fijadas mediante acto administrativo. "

c. El contrato es del 12 de julio y se carga en SECOP I, el 18 de julio de 2019, es decir, por fuera de términos.

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		145 KB	1	10-03-2020 07:48 PM
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		1.00 MB	1	14-02-2020 11:25 AM
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		1018 KB	1	30-12-2019 11:38 AM
Documento Adicional	INFORME DE SUPERVISIÓN		1.08 MB	1	27-11-2019 11:55 AM
Contrato	CONTRATO		6.64 MB	1	26-08-2019 10:41 AM
Documento del Proceso	PÓLIZA Y DOCUMENTOS SUPERVISOR		2.11 MB	1	18-07-2019 05:20 PM
Documento del Proceso	CONTRATO 421 DEL 2019		6.64 MB	1	18-07-2019 05:20 PM
Documento del Proceso	ESTUDIOS PREVIOS Y CDP		8.77 MB	1	18-07-2019 05:20 PM

Hitos del Proceso

Descripción del Hito	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	18 de July de 2019 05:20 P.M.
Celebración de Contrato	26 de August de 2019 10:40 A.M.

...".

Respuesta otorgada:

Con relación al diligenciamiento del formato "Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal" nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil "Servicios profesionales o de apoyo a la gestión" se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No 20195200035393 de fecha 2610612019, se indica:

"(...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, determino la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 5 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas por el Programa de enlucimiento de fachadas "El Patrimonio se Luce", de acuerdo con la programación establecida".

El perfil solicitado consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expide el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros, siendo de recibo para el

En relación a las fechas de la constancia de idoneidad en atención a la certificación de la empresa Decoraciones y Acabados Murcia, (sic) se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Código de Comercio, que establece los siguientes:

" 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde".

Y lo concordante con el Código Civil, a saber:

"ARTICULO 67. <PLAZOS>. <Artículo modificado por el artículo 59, inciso 1o. del C. de R. P. y M.. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes".

El contrato se cargó con el Registro Presupuestal, el cual fue expedido el 16 de julio de 2019, por tanto, en la espera de la expedición de este documento se publicó en la plataforma el 18 de julio dentro del término legal.

Valoración de la respuesta:

a. *En lo que respecta a la solicitud del certificado de insuficiencia inexistencia, se*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 6 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

adjunta pantallazo donde claramente se tiene el instructivo de cómo diligenciarse, por lo tanto se mantiene la observación.

- b. *Por su parte, con relación a la citación de los artículos del código de comercio y civil, esta Asesoría no tendría reparo en que esta normatividad se aplicara por analogía, siempre y cuando al respecto no existiera norma que lo regulara, sin embargo, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8, consagra expresamente qué debe contener la “certificación de la experiencia”. Además, no se evidenció observación alguna en la constancia de idoneidad aclarando que se aceptaba la certificación conforme a lo allí estipulado, tampoco se encontró en los manuales, procedimientos, instructivos y/o listas de chequeo de la entidad, referencia a estos artículos en caso de inobservancia del Decreto 1083.*

Es importante además mencionar, que en la certificación de experiencia aportada por el contratista no se menciona si laboró tiempo completo, situación que no es contemplada en los artículos del código de comercio y civil que transcribe. Por lo tanto se mantiene la no conformidad.

- c. *Teniendo en cuenta que el acto administrativo es del 12 de julio, se debió cargar dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo contempla el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, por tanto se mantiene la no conformidad. ...”*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.30. Contrato IDPC PSAG-421-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 010 de fecha 16 de marzo de 2022, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.30. Contrato IDPC PSAG-421-2019” (Folios 7 al 11 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 7 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1. Oficio No. 20221100089293 del 16 de junio de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive que contiene la información relacionada con el Contrato 421-2019 de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:

➤ **CONTRATO IDPC- PSAG-421 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:

- a. Formato de Estudios Previos de Conveniencia y Oportunidad y Análisis de Sector para la Contratación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión (folios 3 -15)
- b. Constancia de idoneidad del señor John Efrén Torres Gamboa, suscrito por el señor Diego Javier Parra Cortes, Ordenador del Gasto IDPC (folio 37)
- c. Certificación laboral, expedida el 2 de mayo de 2019, por Comercializadora PROVEE&MED S.A.S., donde certifica que el señor John Efrén Torres Gamboa, laboro de marzo de 2015 a febrero de 2016, como auxiliar de mantenimiento (folio 51)
- d. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSAG-421-2019 del 12 de julio de 2019 (folios 93 al 103).
- e. Pantallazo de SECOP I, del contrato IDPC-PSAG-421-2019 (folios 111-112)
- f. Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 17-46-101011076 del 12 de julio de 2019, Tomador John Efrén Torres Gamboa, Beneficiario Instituto Distrital de Patrimonio Cultural IDPC, vigencia desde el 12 de julio de 2019 al 30 de abril de 2020, del contrato IDPC-PSAG-421-2019 (folio 113-119)
- g. Acta de Aprobación de Garantías, Ejecución y Comunicación al Supervisor, del Contrato IDPC-PSAG-421-2019, con fecha de aprobación del 16 de julio de 2019, suscrito por la señora JULIANA TORRES BERROCAL, Asesora Jurídica (folios 121-122)

➤ CD'S-20220622T195015Z-001 (evidencias actividades y otros).

2. Comunicación oficial interna 20225200088733 de fecha 13 de junio de 2022 (folio 16), por medio de la cual el Subdirector de Gestión Corporativa, remite

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 8 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de JULIANA TORRES BERROCAL, GLADYS SIERRA LINARES y HEVER LUIS CRUZ CASTRO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 9 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 16 de marzo de 2022, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con la no conformidad 2.30 en el contrato IDPC-PSAG-421-2019 relacionados con:

- a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "apoyo a la gestión", y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. Adjunta una sola certificación en la que se observa que "... laboró en nuestra compañía, mediante un convenio por prestación de servicios, desde marzo de 2015 a febrero de 2016...", sin que se evidencie día de inicio y terminación, no obstante, en la constancia de idoneidad se indica que laboró del 1/03/2015 al 29/02/2016. Es importante además significar que, según los estudios previos, la experiencia mínima requerida es entre 1 y 2 años. Por tanto, se evidencia que no acreditó la experiencia requerida conforme a la Resolución 002 del 2 de enero de 2019, aclarada y modificada por la Resolución 0013 del 11 de enero de 2019, así:*

“ARTÍCULO 1: TABLA DE HONORARIOS

Adoptar la siguiente tabla de honorarios como referente para determinar los valores mensuales para la vinculación de personal por prestación de Servicios Profesionales o de Apoyo a la Gestión, de acuerdo con los requisitos de formación y experiencia mínima exigida para cada perfil, así:

Nivel	Requisitos académicos	Requisitos de experiencia	Hasta
ASISTENCIAL	Título bachiller	Experiencia entre 1 y 2 años	\$2.060.000

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 10 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

"La determinación del valor del contrato dependerá de la necesidad del servicio, observando el perfil requerido, teniendo como referencia la escala de honorarios y sus excepciones fijadas mediante acto administrativo. "

c. El contrato es del 12 de julio y se carga en SECOP I, el 18 de julio de 2019, es decir, por fuera de términos.

Manifiesta la Subdirección de Protección con respecto a la situación A "certificado de insuficiencia o inexistencia" que:

"Con relación al diligenciamiento del formato "Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal" nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil "Servicios profesionales o de apoyo a la gestión" se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No 20195200035393 de fecha 26/06/2019, se indica:

" (...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, determino la necesidad de contar con una persona natural para prestar servicios de apoyo a la gestión al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la correcta ejecución de las intervenciones adelantadas por el Programa de enlucimiento de fachadas "El Patrimonio se Luce", de acuerdo con la programación establecida".

El perfil solicitado consiste en indicar si es profesional o apoyo a la supervisión y con el objeto contractual se expide el respectivo certificado. Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros, siendo de recibo para el respectivo trámite."

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *"En lo que respecta a la solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia, se adjunta pantallazo donde claramente se tiene el instructivo de cómo diligenciarse, por lo tanto se mantiene la observación..."*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 11 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-421-2019 relacionado con el numeral: B. inexactitud de la constancia de idoneidad al requerir una experiencia mínima de 1 y 2 años.

Se tiene que mediante radicado 20201200049693, la Oficina Asesora Jurídica se pronuncia de la siguiente manera:

“En relación a las fechas de la constancia de idoneidad en atención a la certificación de la empresa Decoraciones y Acabados Murcia, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 829 del Código de Comercio, que establece los siguientes:

“ 3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde”. Y lo concordante con el Código Civil, a saber:

“ARTICULO 67 PLAZOS> . Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal. El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes”.

En la valoración de Control Interno, esa oficina considera que mantiene la no conformidad en el siguiente sentido:

“Por su parte, con relación a la citación de los artículos del código de comercio y civil, esta Asesoría no tendría reparo en que esta normatividad se aplicara por analogía, siempre y cuando al respecto no existiera norma que lo regulara, sin embargo, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.8, consagra expresamente qué debe contener la “certificación de la experiencia”. Además, no se evidenció observación alguna en la constancia de idoneidad aclarando que se aceptaba la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 12 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

certificación conforme a lo allí estipulado, tampoco se encontró en los manuales, procedimientos, instructivos y/o listas de chequeo de la entidad, referencia a estos artículos en caso de inobservancia del Decreto 1083.

Es importante además mencionar, que en la certificación de experiencia aportada por el contratista no se menciona si laboró tiempo completo, situación que no es contemplada en los artículos del código de comercio y civil que transcribe. Por lo tanto se mantiene la no conformidad.

Por lo anterior este operador disciplinario revisará lo estipulado en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el Capítulo 3 factores y estudios para la determinación de los requisitos:

“...ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).”

Así mismo el Código Sustantivo del Trabajo, en el numeral 7 del artículo 57, establece que, dentro de las obligaciones especiales a cargo del empleador, está la de expedir a la finalización del contrato de trabajo una certificación donde

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 13 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

conste el **tiempo de servicio**, la índole de la labor, el salario devengado y el examen sanitario solicitado por el trabajador.

Una vez revisado el plenario encuentra esta Autoridad Disciplinaria que: a folio 51 digital de la carpeta Contrato 421 de 2019 (tomo 1 de 1) y el Archivo 6 del CD 1 se encuentra la certificación laboral expedida por “Comercializadora Provee&Med S.A.S.” distinguida con NIT 900.795.271-5, en la que certifica el tiempo de servicio de marzo de 2015 a febrero de 2016, desempeñando funciones como auxiliar de mantenimiento, lavado de fachadas para obra nueva y restauración sobre fachadas de ladrillo, piedra y concreto, limpieza de vidrios en alturas, limpieza de tanques; Quiere decir que la certificación laboral expedida por la “Comercializadora Provee&Med S.A.S.” certificó que el señor John Efrén Torres Gamboa, laboró mediante prestación de servicios “... desde marzo de 2015 a febrero de 2016...” como auxiliar de mantenimiento, lo que se traduce, en cumplimiento de los requisitos de idoneidad y experiencia relacionada en el numeral 5 de los estudios previos (folio 13) y lo consagrado en el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, es decir, 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa; 2. Tiempo de servicio y 3. Relación de funciones desempeñadas.

Analizado el acervo probatorio citado, advierte esta instancia que a folio 11 del contrato 421 de 2019, inciso 4 del numeral 4.2 estudio de sector de los estudios previos estipula: “se requiere contratar un bachiller académico, que permitan desarrollar el objeto contractual, con experiencia de entre 1 y 2 años en actividades de construcción y/o reparaciones y/o mantenimiento.” así mismo se evidencia que la certificación establece el tiempo laborado por el señor Torres Gamboa para acreditar la experiencia, nótese que el Decreto 1083 de 2015 señala que **las certificaciones deben contener como mínimo**, las funciones desempeñadas, nombre o razón social de la empresa y **el tiempo de servicio**, obsérvese que la norma exige que se certifique el tiempo laborado, el cual puede ser en días, meses o años, el hecho de no haber precisado los días de inicio y terminación no se puede deducir que no acreditó la experiencia requerida, lo cierto es que la constancia señaló que el contratista laboró “**desde marzo de 2015 a febrero de 2016**”, con lo que concluye este Despacho que John Efrén Torres Gamboa cumplió con el requisito de experiencia de 1 a 2 años, y que se entiende que de marzo a febrero es el mes completo, de lo contrario se hubiera estipulado en la certificación una fecha determinada, por lo que se extrae que no está

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 14 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

demostrado el incumplimiento a la constancia de idoneidad requerida para ejecutar el contrato objeto de indagación, por lo que este Despacho no encuentra mérito para continuar la investigación en este sentido.

Finalmente, referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-421-2019 relacionado con el numeral: C. *“El contrato es del 12 de julio y se carga en SECOP I, el 18 de julio de 2019, es decir, por fuera de términos.”* La Oficina Asesora Jurídica aclara que: *“El contrato se cargó con el Registro Presupuestal, el cual fue expedido el 16 de julio de 2019, por tanto en la espera de la expedición de este documento se publicó en la plataforma el 18 de julio dentro del término legal.”* Por lo que la valoración por parte de Control Interno mantiene la no conformidad *“Teniendo en cuenta que el acto administrativo es del 12 de julio, se debió cargar dentro de los 3 días siguientes, tal y como lo contempla el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.”...*

Respecto al reporte de la actividad contractual en la plataforma del sistema electrónico para la administración pública SECOP, considera el Despacho señalar que dicho deber, fue establecido por la Ley 1150 de 2007, que dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos, documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional debía desarrollar dicho sistema electrónico *“SECOP”*.

El informe de auditoría de Control Interno que dio lugar a las presentes diligencias señaló que se publicó de manera extemporánea en el sistema de SECOP I el citado contrato, pues el mismo se suscribió el día 12 de julio de 2019 y se registró en el sistema el día 18 de julio del mismo año.

La circular externa No. 1 de 2019, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la obligatoriedad del uso del SECOP II en el año 2020, precisando que:

“... 1. Fecha y alcance de la obligatoriedad del SECOP II en 2020

A partir del 1 de enero de 2020, todos los procesos de contratación de las entidades relacionadas en el Anexo 1 de esta circular deberán gestionarse, exclusivamente, en el SECOP II. La medida aplica para los procesos de contratación que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, en todas las

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 15 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

modalidades de selección del Estatuto General de Contratación Pública (licitación Pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación mínima cuantía) ...”; incluyendo en el anexo como uso obligatorio a la entidad (Instituto de Patrimonio Cultural -IDPC).

Así mismo, en la circular 054 de 2014 expedida por la Secretaría General Alcaldía Mayor se aclaró los términos de publicación:

“Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. Por su parte, la Resolución Reglamentaria No. 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá, establece la obligatoriedad de rendir la cuenta en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal-SIVICOF.”

Es importante señalar que la Oficina de Control Interno no objetó, la publicación del proceso contractual del año 2019, sino que indicó que el contrato IDPC-PSAG-421-2019 se cargó tardíamente en SECOP I, pues este inició el 12 de julio de 2019 y se registró en el sistema el 18 de julio de la misma anualidad, con lo que se concluye que no era ausencia del mismo, sino la falta de registro oportuno de los actos contractuales en el SECOP I.

De lo citado concluye esta Autoridad Disciplinaria, que no se afectó sustancialmente la función pública, pues si bien es cierto que para el año 2019, le correspondía a la entidad reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, la información de los contratos, la entidad no omitió publicar el mismo sino que no lo realizó de manera oportuno esto es, que lo reportó transcurridos seis días, después de la suscripción del contrato, dando cumplimiento al principio de publicidad de la contratación, por lo que el Despacho considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 16 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)” .

Así mismo, es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 17 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Sentencia C-259 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 1150 de 2007, dijo:

“El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo.”

Sentencia C-711 de 2012 concluyó la Corte:

“Encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.”

Lo anterior, quiere decir, que respecto a las no conformidades del numeral A, la oficina de Control Interno las tiene como observaciones, por lo que no hubo a lugar a estudiar esta situación por parte de la Autoridad Disciplinaria. Ahora bien, respecto a la no conformidad B y D, se tiene para la no conformidad B. que una vez revisada la norma laboral y requisitos consagrados en el decreto 1083 de 2015, el señor John Efrén Torres Gamboa, cumple con los requisitos de idoneidad consagrados en los estudios previos numeral 5 de carpeta contractual, por lo que esta autoridad de abstuvo de continuar con la investigación en este sentido,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 18 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

finalmente la no conformidad C “publicación extemporánea en el SECOP considera este despacho que no se vulneró el principio de publicidad, pues el contrato se publicó en la plataforma dispuesta para tal fin, no se vulneró la función pública ni se afectó al deber funcional.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 010-2022** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

CUARTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300090943 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 04-07-2023 10:35:30

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE</small> Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300090943 Fecha: 04-07-2023 Pág. 19 de 19
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



45282613df386bb4926e0a558e880aa18a0afb592bb08f29963c1cf735444053